DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1994

sobre medidas de protección con respecto a los productos pesqueros y los moluscos bivalvos originarios y procedentes de Albania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/621/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 92/438/CEE [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que se han constatado casos de cólera en Albania;

Considerando que la presencia del cólera en Albania puede suponer un grave peligro para la salud pública; que es preciso adoptar rápidamente y a escala comunitaria las necesarias medidas de protección con respecto a los productos pesqueros y los moluscos bivalvos;

Considerando que, a falta de garantías sanitarias proporcionadas por las autoridades albanesas, es necesario prohibir las importaciones de productos pesqueros y de moluscos bivalvos originarios o procedentes de Albania,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de productos pesqueros y de moluscos bivalvos originarios y procedentes de Albania.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de octubre de 1994.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
[2] DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.
[3] DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
[4] DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.